

## LAS LIMITACIONES DEL DERECHO COMO FACTOR DE CAMBIO SOCIAL

La interacción entre lo social y lo jurídico ha constituido uno de los postulados principales en toda la historia del pensamiento jurídico. Sin embargo, conviene reconocer que tradicionalmente se ha dado un preferente reconocimiento a lo jurídico sobre lo social en el sentido de considerar la sociedad predeterminada y condicionada por lo jurídico. El derecho venía entendido como necesidad social inexcusable, ante la que la sociedad tenía que doblegarse y sin la que ésta no podía tener sentido. La función del derecho era supervalorada por encima de la misma realidad social.

El predominio de la función sobre el objeto está motivado por ciertas tesis del pensamiento iusnaturalista, para el que existía un orden jurídico trascendente, universalmente válido e inmutable, en razón del cual la comunidad política debía estructurarse y orientar su propia dinámica. En este sentido la función del derecho estaba por encima de lo que la sociedad fuera en un momento histórico determinado. Los cambios sociales se establecían —o al menos pretendían establecerse— de acuerdo con ese derecho metahistórico. El derecho establecía así un orden social que, en sus aspectos fundamentales estaba al margen de las concretas opciones de la sociedad, la cual tan sólo podía manifestarse en aquellas cuestiones que en sí fueran indiferentes desde el punto de vista de la justicia.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del XIX, el pensamiento jurídico fue evolucionando para poner de relieve frente a los esquemas socio-jurídicos de la Modernidad, cómo la función social del derecho está profundamente determinada por las estructuras sociales vigentes, con lo que el campo de acción del derecho para conformar la realidad social se disminuye. El derecho no se concibe como capaz de afectar los pilares institucionales de una comunidad política, ya que en definitiva se presenta como una mera superestructura social de acuerdo con los intereses dominantes.

La dependencia del derecho respecto a unas determinadas estructuras sociales plantea, sin duda, el grave problema de buscar y encontrar otros cauces y criterios operativos para un cambio social, sobre todo en sociedades poco homogéneas políticamente hablando, cuyos niveles de igualdad y libertad no responden a los mínimos exigidos por la dignidad humana. La inoperancia del derecho para producir profundas reformas sociales, fenómeno que se da incluso dentro de los sistemas sociales más progresivos y desarrollados, se acentúa en aquellas sociedades que esconden y también paradójicamente manifiestan dramáticos conflictos y tensiones, que postulan unos cauces de solución racionales y razonables antes de que se resuelvan a través de la irracionalidad de la violencia.

Así, pues, cambiar radicalmente una sociedad por medio del derecho parece hoy una posibilidad altamente utópica, precisamente por esa dependencia de la función del derecho respecto a los sistemas sociales. Nuestro escepticismo es, pues, bastante considerable. El derecho va quedando hoy reducido, más que nunca, a ser un simple instrumento o técnica de organización social que puede afectar al tráfico ordinario de las relaciones sociales, pero que se muestra incapaz de acometer por sí mismo, como criterio genérico y objetivizado, grandes reformas sociales.

¿A dónde se traslada, pues, la instrumentalización de un cambio social profundo? ¿Qué cauces de evolución pueden arbitrarse al margen del derecho, una vez perdida la esperanza en éste? ¿Puede ser eficaz y operativo un aprovechamiento de las propias contradicciones de un sistema social para lograr ese tipo de reformas? ¿Cabe tal vez apelar simplísticamente a una revolución como única salida precisamente por la impotencia del derecho?

Son preguntas muy complejas, a las que no se puede dar cumplida respuesta dentro de la brevedad de esta comunicación. Sin embargo, indicaría que la evolución es posible, el margen de lo que el derecho pueda o no pueda aportar, si dentro de las sociedades se da una cierta tensión de democratización que permite el enfrentamiento, reconocido o clandestino, del sistema con sus grupos de oposición. Presente dicha tensión, la evolución puede conseguir interesantes frutos, aunque a veces tengan que soportarse determinados riesgos personales.

Pero ¿qué instrumentos concretos pueden servir decisivamente a esa evolución social? Creo que el derecho ha traspasado muchas de sus funciones en este sentido a la cultura. La expansión de ideas no integradas en el sistema, el diálogo no fácilmente reductible por la fuerza de un derecho concorde con el sistema social vigente, la presencia de grupos sociales cuya criteriología no se identifica con la oficialmente dominante, etc., pue-

den constituir un decisivo fermento en favor del cambio social, aunque su operatividad sea lenta. Pero esa lentitud será altamente pagada por la racionalidad de los medios empleados y de los objetivos conseguidos.

Ahora bien, ¿no será excesivamente inhumana e inaceptable a veces esa lentitud de la evolución por la cultura? ¿Hasta cuándo o hasta dónde se debe conservar en ella la esperanza? La respuesta a estos interrogantes no puede darse desde una perspectiva teórica. Serán los hechos sociales concretos los que responderán. El progresivo apagamiento de ese mínimo social de democratización irá tal vez paralelo a la también progresiva presencia de una cierta desesperación social, que en un momento podrá manifestarse como virulenta revolución.

En suma, en la actualidad conviene desmitificar las posibles funciones revolucionarias del derecho para el cambio social. La función del derecho queda cada vez más limitada según ha ido poniendo de relieve no sólo la teoría jurídica y política, sino sobre todo la praxis. Las expectativas de cambio social hay que trasladarlas hoy al ámbito de la cultura, donde la pluralidad social puede más fácilmente manifestarse y exigir la rectificación del rumbo social. Sobre una cultura plural se puede pensar entonces que el derecho sea un auténtico instrumento de justicia y no un mero reflejo de situaciones sociales de privilegio y de opresión.

Si la posibilidad de la cultura no tiene lugar dentro de un sistema social, porque en éste no existe un mínimo social de democratización, entonces habrá que vislumbrar<sup>8</sup> muy cercanamente la aparición de un proceso revolucionario. Pero serán precisamente esos sistemas sociales cerrados, monolíticos y antidemocráticos los que habrán fomentado, con injusticia y tozudez, las salidas violentas y revolucionarias. Y las habrán fomentado más aún que cualquier doctrina o movimiento que proclamara las más demagógicas y virulentas apelaciones a la destrucción, a la anarquía, a la negación total para producir un cambio social.

PROF. DR. N. M. LÓPEZ CALERA  
*Director del Departamento de Filosofía del Derecho. Universidad de Granada.*

